



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERLEFIN S.A.S como Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS HENAO ORTIZ
Radicado	05001 40 03 027 2021 00974 00
Decisión	Acepta Cesión Crédito. Reconoce Personería. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación al demandado **JUAN CARLOS HENAO ORTIZ**.

Mediante escrito que antecede, la abogada LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, actuando como apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y la abogada MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, representante legal de SERLEFIN S.A.S., presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor

cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

Conforme a lo manifestado por la Representante Legal de la sociedad **SERLEFIN S.A.S**, como Cesionario, se le ratificará personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** como su Representante Judicial, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA S.A**, en contra de **JUAN CARLOS HENAO ORTIZ**. Siendo así el mencionado demandado se notificó de dicho mandamiento de pago, de conformidad con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de julio de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA S.A.** (cedente) a fideicomiso **SERLEFIN S.A.S.** (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso **SERLEFIN S.A.S.**, se tendrá como sublocatario del crédito.

TERCERO: El presente auto se notifica por estados al demandado **JUAN CARLOS HENAO ORTIZ**, toda vez que ya se notificó personalmente de aquel que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: El apoderado judicial **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** del cedente (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**), continuará la representación en el proceso del cesionario (**SERLEFIN S.A.S.**) según el escrito de cesión.

QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 24 de febrero de 2022 y del presente auto, mediante el cual se reconoce como cesionario a **SERLEFIN S.A.S.**

SEXTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396a65ab2e44b6d284be1d223d1584ec389ce308ec9ca9858bcc33f522a52db**

Documento generado en 05/10/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>